



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-210/2025

PARTE ACTORA: ABEL HERNÁNDEZ
ALEJANDREZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO **PONENTE:** JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS Y EDGAR USCANGA
LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA emitida en el juicio indicado, en el que se controvierte la resolución del tribunal local de tres de diciembre que determinó, entre otras cuestiones, imponer al actor una multa por incumplir con la sentencia dictada en diverso expediente.²

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
I. Síntesis del caso	5
II. Análisis de los planteamientos	6

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año 2025, salvo precisión en contrario.

² Sentencia emitida el 3 de diciembre de 2024, en el expediente JDCI/56/2024.

G L O S A R I O	
Actor / parte actora / presidente municipal	Abel Hernández Alejandrez, presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
Actor local / promovente local	Salvador Santiago Santiago, regidor de panteones de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
Acuerdo Impugnado / Acto impugnado / Resolución impugnada	Acuerdo resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el 3 de diciembre de 2025, en el expediente JDCI/56/2024
Ayuntamiento	San Jerónimo Sosola, Oaxaca
Código Electoral / Código local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca
Expediente local	JDCI/56/2024 del Tribunal Electoral de Oaxaca
JG/ juicio general	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia local / sentencia principal	La emitida el 3 de diciembre de 2024 en el expediente JDCI/56/2024
SCJN o Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local / autoridad responsable / TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma la resolución impugnada, porque como consecuencia de la sentencia local, que es definitiva y firme, el actor estaba obligado a convocar semanalmente a las sesiones ordinarias de cabildo, sin que en el caso exista una justificación válida para incumplir con el fallo.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Sentencia local.** El 3 de diciembre de 2024, el tribunal local ordenó al presidente municipal que:³ a) convocara al actor local a las sesiones de cabildo;⁴ y b) informara trimestralmente sobre las sesiones de cabildo.
2. **Primer acuerdo plenario.** El 27 de marzo, se amonestó al presidente municipal porque no presentó el primer informe trimestral.
3. **Segundo acuerdo plenario.** El 24 de junio, se multó al presidente municipal porque no demostró haber convocado a las sesiones de cabildo entre el periodo del 4 de marzo al 4 de junio.
4. **Sentencia SX-JG-96/2025.** El 16 de julio, esta Sala Regional confirmó el acuerdo que antecede, esencialmente, porque en la sentencia local se ordenó convocar a sesiones con la periodicidad prevista en la Ley Orgánica Municipal.
5. **Resolución impugnada.** El 3 de diciembre, el tribunal local tuvo por incumplida su sentencia respecto al tercer informe trimestral porque el actor no acreditó haber convocado a sesiones de cabildo una vez por semana en el periodo correspondiente.

II. Trámite y sustanciación federal

6. **Presentación.** El 11 de diciembre, el actor controvirtió dicha resolución.
7. **Recepción y turno.** El 22 siguiente, se recibieron en esta Sala las constancias de este juicio. La magistrada presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

³ En atención a que se determinó la obstrucción del cargo en perjuicio del actor local, por no ser convocado a las sesiones.

⁴ En los términos de la Ley Orgánica Municipal y hasta la conclusión de la administración municipal.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el asunto y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia, porque se vincula con el incumplimiento de una sentencia local que determinó la obstrucción de un cargo municipal en Oaxaca; y, b) por territorio, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. La demanda los satisface:⁶

11. Forma. Se presentó por escrito y en ella constan el nombre, la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos y los agravios.

12. Oportunidad. Se cumple porque el acuerdo se notificó el 8 de diciembre⁷ y la demanda se presentó el 11 siguiente, esto es, dentro del plazo.⁸

13. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan, porque el actor es la autoridad responsable pero el acto afecta su esfera individual pues se le impuso una multa.⁹

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁷ En la cuenta de correo electrónico que al efecto señaló la parte actora.

⁸ La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 30/2016, de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”



14. Definitividad y firmeza. No se advierte la obligación de agotar algún recurso o juicio antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

15. En la sentencia local se acreditó la obstrucción del cargo en perjuicio del promovente local, en su calidad de regidor, por lo que se ordenó al presidente municipal:

- a) Convocar a las sesiones de cabildo (ordinarias y extraordinarias) en los términos establecidos en la Ley Municipal.
- b) Informar trimestralmente al tribunal local sobre las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se celebraran, a las que a su vez debía convocar al actor.

16. Posteriormente, en la resolución impugnada se sancionó al actor con una multa por incumplir con la sentencia referida.

17. Específicamente, debido a que el actor dejó de convocar a las sesiones de cabildo, al menos, una vez por semana.

18. Ante esta instancia, los temas planteados por el actor son, esencialmente, que es innecesaria la realización de sesiones de cabildo semanales por la naturaleza del municipio y que se convocó debidamente al actor a aquellas que se celebraron.

19. A continuación, se analizarán los agravios, en el entendido de que su análisis conjunto, separado o en el orden que establezca esta Sala, no causa perjuicio a las partes.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

II. Análisis de los planteamientos

20. El actor sostiene que la determinación del tribunal local es incorrecta porque no consideró que es innecesario convocar a sesiones de cabildo semanalmente por el tamaño del municipio y debido a que se rige por usos y costumbres.

21. Incluso, plantea que debe prevalecer la decisión del cabildo de 14 de agosto, relativa a que únicamente sesionarían cuando existieran puntos que tratar y no cada semana.

22. Los agravios son **ineficaces e inoperantes**.

23. En efecto, es necesario recordar que la resolución impugnada derivó del incumplimiento de la sentencia principal emitida en el expediente JDCI/56/2024, la cual no fue controvertida y se encuentra firme.

24. En esa sentencia se ordenó al actor, en su calidad de presidente municipal: a) convocar a las sesiones de cabildo (ordinarias y extraordinarias) en términos de la Ley Municipal, b) informar trimestralmente al tribunal local sobre las sesiones realizadas, y c) acreditar que convocó al promovente local.

25. Consta que en el acuerdo de 24 de junio del tribunal local se determinó que el actor incumplió con lo ordenado porque, respecto al segundo periodo, únicamente informó la realización de 2 sesiones en el mes de abril y que en los meses de mayo y junio no se habían llevado a cabo sesiones.

26. Sin embargo, a juicio del tribunal local esto era insuficiente porque el actor debió acreditar que convocó al promovente local a todas las sesiones de cabildo, considerando que conforme a la Ley Municipal debía convocarse a sesiones ordinarias cuando menos una vez a la semana.

27. Dicha determinación fue controvertida ante esta Sala Regional y fue confirmada.¹¹

28. En aquella ocasión esta Sala Regional sustentó su decisión, entre otras razones, en que **en la sentencia primigenia se estableció la obligación** de convocar

¹¹ Sentencia del asunto SX-JG-96/2025.



a las sesiones de cabildo con la periodicidad establecida en el artículo 46 de la Ley Municipal.

29. También indicó que “de la lectura integral de la sentencia definitiva del juicio local, se advierte que el Tribunal responsable **sí se pronunció sobre el deber establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal de convocar a sesiones con la periodicidad de cuando menos una vez a la semana”.**

30. En ese sentido, desestimó el planteamiento del actor respecto a que la periodicidad prevista en el artículo 46 de la citada ley, no había sido motivo de análisis en la sentencia local.

31. Igualmente, en la sentencia de esta Sala Regional se estableció que de la lectura armónica de la sentencia local y del acuerdo de 24 de junio, se advertía que en aquella ocasión la sanción derivó de que el actor no convocó a las sesiones de cabildo con la periodicidad prevista en el artículo 46 de la Ley Municipal, y que esa obligación había quedado establecida desde la sentencia local, **la cual era firme**.

32. Incluso, en la sentencia se indicó que, a su vez, en la sentencia local se consideró que se trataba de un municipio regido por sistemas normativos internos y que, pese a ello, el actor no hizo valer en su oportunidad que conforme a su sistema normativo interno la periodicidad de sus sesiones fuera distinta.

33. A partir de lo anterior, se advierte que desde que se emitió la sentencia local se ordenó al presidente municipal que convocara a sesiones de cabildo con la periodicidad establecida en el artículo 46 de la Ley Municipal, es decir, al menos **una vez por semana** de manera obligatoria en el caso de las ordinarias.¹²

34. Además, es incuestionable que en la citada sentencia de este órgano jurisdiccional también se estableció que la razón para tener por incumplida la sentencia local en aquella ocasión derivó de la falta de convocatoria al Cabildo con la periodicidad indicada.

¹² En el caso de las extraordinarias, realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y las solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

35. En consecuencia, se concluye que son **inoperantes** los agravios relativos a que el tribunal local no consideró el tamaño del municipio, los asuntos a tratar o que es un ayuntamiento indígena, puesto que la obligación de convocar a sesiones ordinarias de cabildo se estableció en una sentencia firme, cuyo cumplimiento es exigible por la autoridad jurisdiccional.

36. De manera que esos elementos no son justificación válida para que el presidente municipal incumpla con los deberes que se establecieron en la sentencia local, al ser una determinación firme.

37. Por otro lado, tampoco tiene razón el actor al indicar que el tribunal local incorrectamente no consideró el acuerdo de cabildo de 14 de agosto en el que se decidió sesionar únicamente cuando fuera necesario, es decir, no semanalmente ya que esto no contraviene la sentencia principal.

38. Se estima que el agravio es, por una parte, inoperante y por otra ineficaz, porque, por un lado, el tribunal local claramente estableció que mediante esa decisión se pretendía modificar la obligación legal establecida en la sentencia principal sobre la periodicidad para convocar a las sesiones de cabildo.

39. Por otro lado, las razones del tribunal no son combatidas frontalmente debido a que el actor se limita a afirmar que el acuerdo de cabildo no contradice la sentencia local sin señalar argumentos concretos.

40. Además de que, evidentemente, el acuerdo de cabildo claramente se opone a la obligación establecida en la sentencia principal de convocar semanalmente a sesiones ordinarias, sin que en el caso se advierta una justificación válida o imposibilidad para incumplir con el fallo local.

41. Por otro lado, es ineficaz el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 46, fracción I, de la Ley Municipal -que prevé la periodicidad semanal de las sesiones ordinarias- puesto que, en este caso, la resolución impugnada no derivó de la aplicación autónoma del artículo controvertido, sino que la obligación de convocar semanalmente al cabildo proviene del mandato establecido en una sentencia definitiva y firme, cuyo cumplimiento es exigible.



42. Por último, son inoperantes los agravios relativos a que al promovente local se le convocó debidamente a las sesiones de cabildo realizadas,¹³ puesto que la notificación sobre la celebración de las sesiones no fue la razón para tener por incumplida la sentencia local y sancionarlo, sino por el incumplimiento de la obligación de convocar a las sesiones ordinarias semanalmente en los términos establecidos en la sentencia local.

43. En ese sentido, debido a que los agravios fueron desestimados lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto razonado de la Magistrada Roselia Bustillo Marín, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ Los agravios planteados sobre este tema son los siguientes: 1. Se notifica al actor local por estrados o por correo electrónico, porque no hay otra forma de notificarle. 2. Se le resta valor probatorio a las notificaciones practicadas. 3. Las notificaciones por estrados tienen pleno valor. 4. Las notificaciones por correo están acreditadas y se remitieron al correo que envío el actor. 5. Las notificaciones al actor fueron realizadas conforme a lo ordenado en la sentencia y el actor tuvo la oportunidad de enterarse de su contenido.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN EN EL SX-JG-210/2025.¹⁴

En este asunto, emito el siguiente voto razonado porque, si bien coincido con el sentido de la resolución que confirma el incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JDCI/56/2024, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyo cumplimiento ya ha sido materia de estudio por parte de esta Sala Regional en el SX-JG-96/2025, y es mi convicción que las sentencias deben acatarse en sus términos, considero que debe reflexionarse lo que enseguida expongo.

La obligación de los cabildos de sesionar cada semana como regla general para los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas debe adoptar una diferente interpretación que sea progresista y maximizadora de su derecho de autodeterminación y autogobierno, con base en lo dispuesto en el artículo 2 de Constitución General.

1. Decisión

En la sentencia se confirma el acuerdo plenario impugnado, dado que el presidente del ayuntamiento de San Jerónimo Sósola, no ha convocado al actor a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

Ello porque en la sentencia dictada en el expediente JDCI/56/2024 por el Tribunal Electoral del Oaxaca, la cual no fue controvertida y se encuentra firme, ordenó:

- a)** Convocar a las sesiones de cabildo (ordinarias y extraordinarias) en términos de la Ley Municipal.
- b)** Informar trimestralmente al tribunal local sobre las sesiones realizadas, y
- c)** Acreditar que convocó al promovente local.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sin embargo, el presidente municipal, no acreditó que convocó al promovente a todas las sesiones de cabildo, que, conforme a la Ley Municipal, deben convocarse a sesiones ordinarias cuando menos una vez a la semana.

Además, señaló que el 14 de agosto pasado el cabildo acordó que sesionarían cuando se tuvieran puntos que tratar y no cada semana.

2. Argumentos del voto razonado

En la sentencia principal JDCI/56/2024 que se encuentra firme, el TEEO concluyó que el presidente municipal no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 46, por no haber convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad y formalidad establecida en la ley.

Asimismo, en el juicio general SX-JG-96/2025 se dijo que se había analizado que se trataba de un municipio regido por sistemas normativos y que los responsables tuvieron la posibilidad de plantear la periodicidad con que realizan las sesiones de cabildo conforme al sistema normativo indígena, a fin de que el TEEO estuviera en posibilidad de analizar dicha situación al emitir su sentencia.

Ello, en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal que en su artículo 46 establece que las sesiones de cabildo ordinarias deben celebrarse cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

Por su parte, los artículos 31 y 144 de la citada ley disponen que en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y/o usos y costumbres se respetará la forma de elección de los cargos municipales, de conformidad con sus tradiciones y prácticas democráticas.

En ese sentido y de una interpretación armónica a la luz del artículo 2 de la Constitución General que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, derecho al autogobierno y libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas pueden regular sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Igualmente, pueden elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular y, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Desde mi perspectiva, habríamos de reflexionar, de repensar la interpretación del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal que obliga a los cabildos municipales a sesionar cada semana, porque se trata de una cuestión administrativa de organización interna, de tal forma, el ayuntamiento que se rige por sistema normativos indígenas tiene la atribución desde su derecho de autogobierno a decidir cuándo llevarlas a cabo, atendiendo a su carga laboral, circunstancias y contexto particulares y culturales.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, son aspectos constituyen la base del autogobierno indígena.¹⁵

De este modo, si en la sesión de cabildo de agosto pasado se acordó que se celebrarían sesiones cuando se tenga un punto que tratar y no cada semana, dicha decisión es parte de su forma de gobierno, se trata de una determinación respecto de su organización interna, sobre la temporalidad y periodicidad en que se efectuaran sesiones tomando en cuenta que a ningún fin práctico llevaría convocar y realizar sesiones si no existen asuntos que ameriten la intervención de dicho órgano municipal.

Así, debe analizarse que la periodicidad de las sesiones de cabildo forma parte de la organización interna de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, cuestión de naturaleza administrativa, porque no es posible advertir la manera en que se vulneran derechos político electorales por el solo hecho de no

¹⁵ Jurisprudencia 37/2016. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**



sesionar cada semana o de establecer la frecuencia con la que celebraran las sesiones de cabildo, salvo que se compruebe que durante un periodo excesivo de tiempo no se han llevado a cabo y que esta situación afecte la administración municipal, lo cual debe estar debidamente acreditado.

Esta reflexión es acorde con precedentes emitidos por esta Sala Regional en los que ha sostenido que, en los pueblos y comunidades indígenas, prevalece el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno,¹⁶ por lo que pueden definir su forma de gobierno sin necesariamente homologarlas a aquellas previstas en la legislación o a los municipios que se eligen por partidos políticos, incluyendo, la periodicidad en que realizaran las sesiones de cabildo.

3. Conclusión

Por lo expuesto, considero que la determinación respecto de la periodicidad con la que se llevan a cabo las sesiones de cabildo de un ayuntamiento que se rige por sistemas normativos internos es acorde con su derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Ver SX-JDC-23/2020 y SX-JDC-644/2025 Y ACUMULADOS.